



CIRCULAR No. 01/2015

SUBSECRETARIOS, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE ÁREA, COORDINADORES REGIONALES DE DESARROLLO EDUCATIVO, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES E INSPECTORES GENERALES DE SECTOR, SUPERVISORES DE ZONA, DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y PARTICULARES, Y PERSONAL DOCENTE Y DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye como principio fundamental, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Así mismo, señala que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que dicho principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas publicas dirigidas a la niñez.

Que en este contexto el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 estipula entre sus ejes rectores, impulsar la coordinación de todas las políticas públicas del Estado de Puebla, para la atención de las necesidades educativas y de aprendizaje de niños, jóvenes y adultos, estableciendo entre otros, mecanismos de atención y respuesta inmediata contra la violencia, maltrato, abuso, uso de alcohol y drogas en el ámbito escolar e inter-escolar.

Que en el marco de la protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolecentes, con fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene por objeto establecer las bases para instituir una política general en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, generando obligaciones al Estado, como garante de la protección integral de los mismos, con el fin de erradicar la discriminación, desigualdad, exclusión social y la violencia infantil y adolescente, reconociendo su prioridad absoluta, en el ejercicio y defensa de todos sus derechos de manera integral y progresiva.

Que en este sentido la Secretaría de Educación Pública del Estado, en el ámbito de su competencia, debe ser garante de que el Sistema Educativo, concurra al cumplimiento de las garantías constitucionales, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando su máximo bienestar, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales y administrativas.

Que para el logro de este principio, es imperativo que los Servidores Públicos, Directivos, Docentes y Personal Administrativo y de Apoyo y Asistencia a la Educación, que laboran en la Secretaría de Educación Pública del Estado, así como aquellos dependientes de instituciones educativas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, lleven a cabo el desempeño del servicio educativo mediante el cuidado y protección de las garantías y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios rectores señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales que deriven de ésta, así como de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Que en mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17 fracción XI, 19 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y 5 fracción I, 6, 14, y 16 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado, he tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES QUE INTEGRAN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

PRIMERO.- Los Servidores Públicos, Directivos, Docentes y Personal Administrativo y de Apoyo y Asistencia a la Educación, que laboran en la Secretaría de Educación Pública del Estado, así como aquellos dependientes de instituciones educativas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, en la actuación de su función educativa, deberán garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de las garantías y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, a fin de contribuir a generarles un nivel adecuado de vida.

SEGUNDO.- Las autoridades escolares, en forma conjunta con los demás integrantes de la comunidad escolar de los planteles educativos oficiales y particulares, de los niveles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y bachillerato, deberán llevar a cabo las acciones necesarias, acorde al marco normativo establecido, para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta interna o externa, que atente contra el derecho a la vida, prioridad, igualdad, no discriminación, salud, seguridad, educación, inclusión, libertad, participación, familia, intimidad y seguridad jurídica, adoptando las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes de los planteles educativos, sin distinción de ningún tipo o condición.

TERCERO.- Las autoridades educativas y escolares de los planteles educativos oficiales y particulares, prevendrán la ejecución de actos de discriminación que limiten o restrinjan los derechos de niñas, niños y adolescentes, en razón de su origen étnico, social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos, a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo su guarda y custodia, e incluso a otros miembros de su familia.

31/cR/15

CUARTO.- Es responsabilidad de las autoridades educativas y escolares en forma conjunta con padres de familia o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, llevar a cabo la adopción de medidas apropiadas acorde a su edad y proceso educativo, a fin de propiciar las condiciones necesarias y suficientes para su sano desarrollo.

Así mismo están obligadas a tomar las medidas pertinentes para prevenir, proteger atender, erradicar y dar seguimiento de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados o sean sujetos de cualquier forma de violencia física y psicológica durante su estancia en el plantel escolar que atente contra su integridad personal.

QUINTO.- Es obligación de todos los integrantes del Sistema Educativo Estatal que tenga conocimiento de actos en contra de niñas, niños y adolescentes de los planteles escolares, que atenten contra su integridad, sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus garantías y derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda darse cause a la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integral de sus derechos. Debiendo en su caso de acuerdo a sus atribuciones y funciones ejecutar los mecanismos de apoyo y asistencia o canalización con profesionales especializados para que les sea brindada la asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, cuando la naturaleza del acto lo requiera.

SEXTO.- Las autoridades educativas y escolares así como demás integrantes de la comunidad escolar, están obligados a impulsar el conocimiento para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de las garantías y derechos de niñas, niños y adolescentes, así como propiciar la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales que deriven de ésta, así como de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

SÉPTIMO.- Los Servidores Públicos, Directivos, Docentes y Personal Administrativo y de Apoyo y Asistencia a la Educación, que laboran en la Secretaría de Educación Pública del Estado, así como aquellos dependientes de instituciones educativas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO.- La presente circular es de carácter general y obligatoria, por lo cual deberá difundirse de forma inmediata para su estricto cumplimiento.

NOVENO.- Regístrese en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Dado en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil quince.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ